



Resolución 72/2020, de 24 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-8/2019 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en calidad de XXX de la Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción Castilla y León-FACUA, ante la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 7 de julio de 2018, tuvo entrada en una Oficina de Correos una solicitud de información pública dirigida por D. XXX, en calidad de XXX de la Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción Castilla y León-FACUA, a la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“SOLICITAMOS:

- Identificar a los odontólogos responsables de cada una de las clínicas de iDental que operaban en el territorio de su Comunidad Autónoma, y se nos dé traslado de dicha información.*
- Se nos aporte información acerca de los seguros obligatorios de responsabilidad civil que las clínicas y los profesionales hubieran suscrito y cuyo conocimiento corresponde a este Organismo, a los efectos de lograr una mejor defensa de los afectados y buscar soluciones a las lamentables situaciones que muchos de ellos vienen padeciendo”.*

Segundo.- Con fecha 4 de enero de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, en calidad de XXX de la Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción Castilla y León-FACUA, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León, poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a aquella impugnación.

Cuarto.- En atención a nuestra petición, la Consejería de Sanidad nos remitió un informe emitido, con fecha 25 de febrero de 2019, por el Director General de

Salud Pública, donde se expuso lo siguiente:

“En relación con la Reclamación (...) relativa a identificación de los profesionales odontólogos asignados a cada una de las clínicas de iDental en la Comunidad Autónoma (Valladolid, Salamanca, Segovia), así como los seguros obligatorios de responsabilidad civil de clínicas y odontólogos, la Dirección General de Salud Pública informa:

Que con fecha 28 de enero de 2019 la Dirección General de Salud Pública remitió al reclamante cumplida respuesta al escrito presentado por FACUA con registro de entrada en la Consejería de Sanidad el 10 de julio de 2018.

Que en lo relativo a la identificación de los odontólogos, dicha documentación forma parte de la documentación remitida al Juzgado Central de Instrucción n.º 5 de la Audiencia Nacional a requerimiento del Juez Instructor mediante Auto de 7 de septiembre de 2018, en el marco de las diligencias penales del Procedimiento abreviado 70/2018, y al respecto el Artículo 14.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos, penales, administrativos o disciplinarios.

Que en relación a las pólizas de seguros de responsabilidad civil, la administración sanitaria no dispone de dicha documentación ya que no forma parte de la documentación requerida en el Decreto 49/2005, por el que se establece el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización de centros servicios y establecimientos sanitarios. No obstante lo anterior y como ya se informó en la contestación efectuada al reclamante, la colegiación obligatoria que sí que exige dicho Decreto es garantía de que se dispone de cobertura aseguradora ya que el Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España establece como requisito previo a dicha colegiación la constitución de un seguro de Responsabilidad Civil”.

A este informe, se adjuntó una copia de la contestación referida en el mismo, de fecha 25 de enero de 2019, dirigida al solicitante de la información y en la cual se informa de los tres centros sanitarios que existían en la Comunidad con denominación comercial *iDental* con autorización sanitaria de funcionamiento, de las reclamaciones que se habían recibido en relación con ellos, de expedientes sancionadores incoados y de las actuaciones judiciales que habían tenido lugar en relación con aquellos. En cuanto a las dos cuestiones concretas sobre las que versaba la solicitud de información indicada en el expositivo primero, este informe se limitaba a señalar lo siguiente:



“En lo relativo a la identificación de los responsables de las clínicas IDental que actuaban en Castilla y León, los mismos están perfectamente identificados ya que es un requisito indispensable para la concesión de las respectivas autorizaciones sanitarias de funcionamiento de cada clínica. Dicha información ha sido remitida al Juzgado Central de Instrucción n.º 5 de la Audiencia Nacional con fecha 6 de noviembre de 2018, a solicitud del Juez Instructor.

Finalmente y en lo relativo a los Seguros de Responsabilidad Civil indicarles que el Decreto 49/2005, por el que se establece el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización de centros servicios y establecimientos sanitarios establece, como requisito previo indispensable para el otorgamiento de las correspondientes autorizaciones sanitarias de funcionamiento de los centros sanitarios, la colegiación obligatoria de todos los profesionales sanitarios. En el caso que nos ocupa, la colegiación es garantía de que se dispone de cobertura aseguradora ya que el Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España establece como requisito previo a dicha colegiación la constitución de un seguro de Responsabilidad Civil”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia, a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello, puesto que su autora es la misma asociación que se dirigió, en su día, en solicitud de información a la Consejería de Sanidad, y lo hizo en el ejercicio de la misma representación.

Cuarto.- El objeto de la reclamación es la desestimación presunta de la solicitud de información pública contenida en el escrito presentado con fecha 7 de julio de 2018. En ese sentido, la contestación realizada por el Director General de Salud Pública con fecha 25 de enero de 2019 no se puede considerar, a estos efectos, una Resolución expresa de aquella solicitud en los términos dispuestos en los artículos 20 de la LTAIBG y 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

Así, formalmente, no se adopta por el órgano competente, no guarda la forma de resolución administrativa, y no incluye los recursos que proceden frente a la misma, inclusión hecha de la presente reclamación; por su parte, desde un punto de vista material, no se resuelven las cuestiones planteadas en la petición, ya que respecto a la identificación de los odontólogos responsables de las clínicas en cuestión, se limita a señalar que *“los mismos están perfectamente identificados”*, mientras que en relación con los seguros de responsabilidad civil se indica que este aseguramiento se encuentra vinculada a la colegiación de aquellos. Es, en realidad, en el informe que se remite a esta Comisión de Transparencia, donde se recoge expresamente que, de un lado, la denegación de la identificación de los odontólogos se fundamenta en la aplicación del límite previsto en el artículo 14.1. e) de la LTAIBG (*“la prevención, la investigación y el procesamiento de actividades penales”*); y, de otro, que la información relativa a los seguros de responsabilidad civil debe obrar en poder de los Colegios de Odontólogos y

Estomatólogos correspondientes.

Por tanto, la desestimación presunta impugnada ha tenido lugar al haber transcurrido un plazo de tiempo superior a un mes desde la presentación de la solicitud sin que la Administración autonómica haya adoptado una Resolución expresa que pueda ser considerada como tal. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada”.

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:

“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

Quinto.- Nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en su día. Esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la LPAC tiene la consideración de “sustitutiva de los recursos administrativos”. Las reglas generales de validez y eficacia

de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*. A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 LPAC señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*.

Lo anterior, aplicado a la impugnación que aquí nos ocupa, implica que en su resolución esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar a la Administración autonómica a que adopte una resolución expresa de la solicitud presentada que cumpla los requisitos formales para poder ser considerada como tal, sino que debe pronunciarse también sobre si procede o no la estimación de dicha solicitud y, en su caso, sobre cómo se debe proporcionar al solicitante la información pedida.

Sexto.- Comenzando con el análisis de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, de conformidad con lo expuesto en su preámbulo, tiene por objeto:

“... ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y

valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.

Asimismo, como premisa básica, procede reiterar que el art. 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como:

“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Desde un punto de vista procedimental, la LTAIBG regula en la sección 2.^a del capítulo III de su título I un procedimiento que da comienzo con la presentación de la correspondiente solicitud, la cual podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; continúa con la tramitación de la citada solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, en cuyo tercer apartado se prevé que, cuando la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de un tercero, se le debe conceder a este un plazo para que pueda realizar las alegaciones que estime oportunas; y finaliza con una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo. En esta resolución se debe reconocer el derecho del ciudadano de que se trate a acceder a la información pública solicitada, salvo que este derecho se vea afectado por los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, interpretados de forma estricta, cuando no restrictiva, como ha señalado el Tribunal Supremo.

En un caso como el aquí planteado, donde la destinataria de la solicitud de información pública es la Administración de la Comunidad de Castilla y León, debe tenerse en cuenta también lo dispuesto en el capítulo II, título I, de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, y en el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

Séptimo.- El objeto de la solicitud presentada en su día por el representante de la Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción Castilla y León-FACUA tenía dos contenidos.

El primero de ellos venía integrado por la identificación (entendemos que a través de su nombre y dos apellidos) de los odontólogos responsables de las tres clínicas *iDental* que operaban en Castilla y León. Ya hemos señalado también que en el informe

remitido por el Director General de Salud Pública a esta Comisión (no así en la respuesta proporcionada al solicitante) se citaba el límite recogido en el artículo 14.1 e) de la LTAIBG como obstáculo para divulgar esta información concreta.

Pues bien, en relación con la aplicación general de los límites y de las causas de inadmisión recogidas en los artículos 14 y 18 de la LTAIBG, respectivamente, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto, en su Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de octubre, lo siguiente:

“Cuarto.- Cualquier pronunciamiento sobre las causas de inadmisión que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, (...) debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013. Resultan por ello enteramente acertadas las consideraciones que se exponen en el fundamento jurídico tercero de la sentencia del Juzgado Central n.º 6 cuando señala que: en la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como auténtico derecho público subjetivo, al establecer que «Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley» (Artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia este derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información - derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad. Esta formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 (...).

(...) las limitaciones contempladas en el artículo 14 de la Ley 19/2013, lo mismo que sucede con las causas de inadmisión de solicitudes de información que enumera el artículo 18, deben ser interpretadas de forma estricta y partiendo de la premisa de que el derecho de acceso a la información aparece configurado en nuestro ordenamiento con una formulación amplia, de manera que sólo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas.



Claramente lo deja así señalado el artículo 14.2 de la Ley 19/2013 cuando dispone: «(...) 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso».”

Esta interpretación “estricta, cuando no restrictiva” de las limitaciones al derecho de acceso a la información pública ha sido de nuevo mantenida por el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 1768/2019, de 16 de diciembre.

En el supuesto que ha dado lugar a la presente reclamación, no se puede afirmar que la decisión impugnada haya tenido en cuenta esta formulación amplia del derecho de acceso a la información pública, cuando en la contestación remitida al solicitante ni tan siquiera se especifica cuál de los límites previstos en la LTAIBG es el que se considera que impide el acceso del reclamante a la información solicitada.

Por su parte, en el informe remitido a esta Comisión de Transparencia la Administración autonómica se limita a identificar el límite que operaba como obstáculo para el acceso a la información, pero sin justificar en modo alguno su concurrencia en el supuesto concreto planteado, más allá de señalar que tal información formaba parte de la remitida al Juzgado Central de Instrucción n.º 5 de la Audiencia Nacional en el marco de las Diligencias Penales que estaban siendo instruidas.

Ahora bien, los límites previstos en la LTAIBG no operan automáticamente a favor de la denegación de la información pública de que se trate, ni su aplicación constituye una potestad discrecional de la Administración. A este respecto, los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo núms. 6 y 11, en sus Sentencias 60/2016, de 18 de mayo, y 39/2017, de 22 de marzo, respectivamente, se pronunciaron en los siguientes términos:

“no puede tratarse de una potestad discrecional desde el momento en que, como se ha dicho antes, la ley consagra la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurren causas justificadas que limiten tal derecho, a las que se refiere el art. 14. Tales causas constituyen conceptos jurídicos indeterminados cuya relevancia y trascendencia deben ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto, como la norma indica, de tal modo que frente a los actos típicamente discrecionales, que admiten varias soluciones justas, en el caso objeto de análisis solamente permite una solución justa”.

En definitiva, es necesario motivar la resolución por la cual se aplique alguno de los límites previstos en la LTAIBG a un supuesto concreto, debiendo ser acreditado el daño que pudiera causar proporcionar la información solicitada, puesto que en caso

contrario lo procedente es acceder a la petición de la información.

Por tanto, lo procedente ahora es determinar si en la fecha actual concurre el límite indicado o no como obstáculo para el acceso a la información. Para ello, partiendo del principio general favorable al acceso a la información pública, se debe tener en cuenta, tal y como señala el CTBG en su Resolución RT/0510/2017, de 26 de junio de 2018, la Memoria Explicativa del Convenio del Consejo de Europa núm. 205, de 18 de junio de 2019, sobre acceso a documentos públicos, cuyo artículo 3.1.c) coincide parcialmente con el artículo 14.1. e) de la LTAIBG. En esta Memoria se indica que este límite puede invocarse cuando se trate de evitar que el acceso a la información pueda perjudicar las investigaciones, conducir a la destrucción de pruebas o a la sustracción de los delincuentes de la acción de la justicia.

Es decir, el bien jurídico protegido por el límite que nos ocupa no es otro que garantizar el buen fin de los actos de investigación a realizar en la fase de instrucción de un procedimiento penal, administrativo o disciplinario. Únicamente si este bien jurídico protegido se puede ver afectado en la actualidad por la divulgación de los nombres y apellidos de los odontólogos responsables de las tres clínicas dentales señaladas y así se justifica debidamente, procedería denegar ahora esta información en aplicación del límite establecido en el artículo 14.1. e) de la LTAIBG.

No obstante, en el caso de que se alcance la conclusión de que ya no concurre el límite señalado, no podemos olvidar que la información solicitada incluye datos de carácter personal no especialmente protegidos (identificación de los odontólogos responsables de las clínicas en cuestión), motivo por el cual resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 15.3 de la LTAIBG. Este precepto dispone lo siguiente:

“Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

*Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios: a) El menor perjuicio de los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español; b) **La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos científicos o estadísticos;** c) **El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos;** d) La mayor garantía de los*

derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad”.

El CTBG y la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD), en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG, adoptaron con fecha 24 de junio de 2015 un criterio interpretativo de aplicación de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de esta Ley (CI/002/2015). A los efectos que aquí nos interesan, en este criterio interpretativo se afirma lo siguiente:

“El proceso de aplicación de estas normas (artículos 14 y 15 de la LTAIBG) comprende las siguientes etapas o fases sucesivas:

I. Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por estos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD).

II. En caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la LOPD, esto es: a) Datos reveladores de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias; b) Datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual, y c) Datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas. Si contuviera datos de carácter personal especialmente protegidos, la información solo se podrá publicar o facilitar: (...)

IV. Si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no lo fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el artículo 15 número 3 de la LTAIBG. (...)”.

(Las referencias a la Ley Orgánica 15/2019, de 13 de diciembre, deben entenderse realizadas a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales)

En atención a los argumentos parcialmente transcritos, el CTBG y la AEPD concluyeron lo siguiente:

“a) Los artículos 14 y 15 de la LTAIBG regulan los límites del derecho de acceso a la información que no operan de forma automática, sino que habrán de ser aplicados de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la citada Ley y la LOPD. b) El orden de ponderación opera desde el artículo 15 al 14 con los elementos que modulan la toma de decisiones. (...)”.



En el supuesto aquí planteado, puesto que la información solicitada contiene datos de carácter personal que no se encuentran especialmente protegidos, para decidir si se debe acceder o no a lo solicitado por el reclamante, se debe proceder a realizar la ponderación a la que se refiere el artículo 15.3 de la LTAIBG. Para ello, se debe conceder previamente a los afectados por la información (profesionales cuya identificación se solicita) un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones oportunas, poniendo de manifiesto al solicitante de la información esta circunstancia (artículo 19.3 de la LTAIBG).

En cualquier caso, a juicio de esta Comisión de Transparencia y sin perjuicio de alguna circunstancia particular desconocida por este órgano que pueda conducir a la conclusión contraria y que, en su caso, pudiera surgir en el trámite de audiencia antes señalado, en el caso que ha dado lugar a la presente reclamación el tipo de datos de carácter personal solicitados (mera identificación de los odontólogos responsables de las clínicas dentales señaladas) y la función ejercida por la asociación solicitante de la información de protección de los derechos de los consumidores y usuarios parecen inclinar la balanza hacia el interés público en la divulgación de la información solicitada en perjuicio de un pretendido derecho de los afectados a que no se conozca su identidad.

Octavo.- El segundo contenido concreto solicitado era el referido a los seguros de responsabilidad civil de las clínicas sanitarias de *iDental* que operaban en Castilla y León.

Respecto a esta información se señala por la Administración autonómica que el Decreto 49/2005, por el que se establece el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, no exige la presentación de aquellos seguros como requisito para la obtención de la autorización pertinente, motivo por el cual los seguros existentes son los que se encuentran asociados a los profesionales colegiados que prestan sus servicios en aquellos centros.

En consecuencia, la información solicitada, si bien existe, no se encuentra en poder de la Consejería de Sanidad, sino que quienes disponen de la misma son los colegios profesionales de odontólogos y estomatólogos correspondientes. En consecuencia, en relación con esta información concreta, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 19.1 de la LTAIBG, precepto que dispone lo siguiente:

“Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante”.

Por tanto, la Resolución a adoptar debe expresar que la Consejería de Sanidad no dispone de la información relativa a las pólizas de seguros de responsabilidad civil vinculadas a las clínicas de *iDental* que operaban en Castilla y León, y remitir esta

solicitud concreta a las organizaciones colegiales donde estuvieran colegiados los profesionales que prestaban sus servicios en aquellas, informando de esta circunstancia al solicitante.

Noveno.- En definitiva, cabe concluir que la solicitud dirigida, con fecha 7 de julio de 2018, a la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad por D. XXX, en calidad de XXX de la Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción Castilla y León-FACUA, no ha sido resuelta expresamente en los términos exigidos por la LTAIBG. La Resolución que ha de ser adoptada ahora debe tener un sentido para cada uno de los dos contenidos que constituían el objeto de la petición: en primer lugar, respecto a la identificación de los odontólogos responsables de las tres clínicas de *iDental* que operaban en Castilla y León, procede determinar ahora si concurre el límite previsto en el artículo 14.1 e) de la LTAIBG y, en el caso de que no se pueda justificar debidamente la concurrencia del citado límite, previa audiencia de los afectados, conceder la información solicitada; en segundo lugar, en relación con la información pedida acerca de los seguros de responsabilidad civil de las citadas clínicas dentales, procede indicar al reclamante que la Consejería de Sanidad no dispone de esa información y la remisión de esta petición concreta a los colegios profesionales donde obra la misma por razón de la colegiación de quienes prestaban sus servicios en aquellas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 de la LTAIBG, el acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. En el supuesto planteado en la presente reclamación, puesto que en la solicitud se indica una dirección postal y otra electrónica, se puede utilizar cualquiera de estas vías para notificar la Resolución que debe adoptarse con el contenido que se ha señalado.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por por D. XXX, en calidad de XXX de la Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción Castilla y León-FACUA, ante la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, adoptar una **Orden a través de la cual se resuelva expresamente la solicitud** presentada de la forma que a continuación se indica:



- Respecto a la identificación de los odontólogos responsables de las tres clínicas *iDental* que operaban en Castilla y León, salvo que se pueda justificar, en los términos expuestos en el fundamento jurídico séptimo, la concurrencia del límite recogido en el artículo 14.1 e) y previa audiencia de los afectados, comunicar al reclamante el nombre y dos apellidos de los odontólogos responsables de aquellas clínicas.

- En cuanto a la información relativa a los seguros de responsabilidad civil vinculados a las citadas clínicas dentales, comunicar al reclamante la falta de disposición de aquella información por la Administración autonómica y la consecuente remisión de esta petición concreta a los colegios profesionales donde se disponga de la información correspondiente a los seguros de los colegiados que prestaban sus servicios en aquellas entidades.

Tercero.- Notificar esta Resolución al representante de la Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción Castilla y León-FACUA y a la Consejería de Sanidad.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López